



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1022-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MONT BLANC EXPORT S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE Y PROVINCIA DE PISCO,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Mont Blanc Export S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI del 17 de junio del 2016.*

Lima, 20 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
  - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mont Blanc Export S.R.L. (en adelante, Mont Blanc) al haberse acreditado que:
    - Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo su estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.
    - Derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo su EIA.
  - (ii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el procedimiento.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Mont Blanc el 12 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1256-2015<sup>2</sup>.
3. El 4 de marzo del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 17761<sup>3</sup> Mont Blanc interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI.
4. A través de la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI del 17 de junio del 2016 (en adelante, la Resolución), la DFSAI declaró improcedente el citado recurso. Dicha resolución fue notificada a Mont Blanc el 28 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 945-2016<sup>4</sup>.



1 Folios 157 al 169 del expediente.  
2 Folio 175 del Expediente.  
3 Folios 178 al 185 del expediente.  
4 Folio 194 del expediente.



5. El 12 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 48581<sup>5</sup>, Mont Blanc interpuso recurso de apelación.

## II. OBJETO

- (i) Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)
- (ii) En atención al recurso de apelación presentado por Mont Blanc, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la LPAG.

## III. ANÁLISIS

### III.1. Rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI

6. El numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original<sup>6</sup>.
7. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó en el encabezado:

*“Resolución Directoral N° 844-2012-OEFA/DFSAI”*

8. Sin embargo, se debió consignar:

*“Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI”*

9. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución conforme a lo expuesto.

### III.2 El recurso de apelación presentado por Mont Blanc

10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>7</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>5</sup> Folios 178 al 185 del expediente.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 201.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta la forma y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**





11. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113<sup>08</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
12. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>9</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
13. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.



(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,****Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,****Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

10

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,****aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD****Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1022-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS

14. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Mont Blanc, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Mont Blanc el 28 de junio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI del 17 de junio, en lo referido al encabezado, conforme se aprecia a continuación:

Donde dice:

*“Resolución Directoral N° 844-2012-OEFA/DFSAI”*

Debe decir:

*“Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI”*

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Mont Blanc Export S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ABB/gry